



Riohacha D.T.C., 31 de octubre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BUSTAMENTE CAMPO
DEMANDADO:	YESSICA PAOLA FLOREZ MIRANDA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-004 12-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LUIS EDUARDO BUSTAMENTE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.030.446, actuando por medio de apoderado judicial Dr. DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ MINDIOLA, en contra de YESSICA PAOLA FLOREZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.834.466, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 Ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones yessicaflores21@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. De no proceder de conformidad, no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS EDUARDO BUSTAMENTE CAMPO y en contra de YESSICA PAOLA FLOREZ MIRANDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$ 2.100.000,00), por concepto del capital adeudado y contenido en la letra de cambio suscrita por la demandada.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la notificación que la dirección electrónica o sin suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



- b) Por los intereses corrientes causados desde el 3 de junio de 2021 al 2 de junio de 2022, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2022, hasta el día que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada YESSICA PAOLA FLOREZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.834.466, como empleada de la empresa CONSUMER ELECTRONICOS.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la empresa correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada YESSICA PAOLA FLOREZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.834.466, en las siguientes entidades bancarias: Banco popular, Bogotá, Bancolombia, Agrario, OCCIDENTE, Banco AV-Villas, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Sudameris de esta ciudad.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.150.000,00).

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ MINDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía número .1118.843.679 y tarjeta profesional No. 273933 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico allegado corresponde al utilizado por la demandada y allegue las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64b8f09671cebadc0d825e681db0eb1550e5a7e5104b642c2909f0fab071c23**

Documento generado en 31/10/2022 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>